

Haydee González Salcido y otros

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación correspondiente
a la Primera Circunscripción Plurinominal con
sede en Guadalajara, Jalisco**

Tesis XXXV/2024

POSTULACIÓN SIMULTÁNEA PARA CARGOS DIFERENTES EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL. LA EXCEPCIÓN EN CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES).

Hechos: Un partido político sostuvo que la Sala Regional realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable, puesto que el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una prohibición absoluta a la postulación simultánea para cargos diferentes, mientras que el artículo 22 de la Ley Electoral local permite una excepción. Por lo que, a su decir, la autoridad responsable debió inaplicar por inconstitucional la disposición local, a fin de garantizar el principio de supremacía normativa previsto en el artículo 133 constitucional.

Criterio jurídico: De una interpretación, sistemática, funcional y pro persona del artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece una prohibición absoluta a la postulación simultánea para cargos diferentes y del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que permite una excepción en el caso de los cargos de presidencia municipal y regiduría, se advierte que ambas disposiciones pueden coexistir en el ordenamiento jurídico mexicano; la excepción que se prevé en la legislación del estado de Sinaloa no es incompatible con la prevista en la legislación general, dado que no se impacta de manera negativa el objetivo de dicha norma.

Justificación: Los derechos humanos político-electorales, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que sean absolutos o ilimitados. Los principios o valores que tutelan la prohibición de registrarse a candidaturas a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral son: a) el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, ya que una candidatura con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrada para un determinado cargo de elección popular. Ello, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; b) la promoción de la mayor participación política, porque los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de su militancia para que pueda ser postulada a una candidatura a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su

caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de una candidatura; c) se ajusta al principio constitucional de certeza, al asegurar la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que, si obtiene el triunfo, efectivamente reciba la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que las candidaturas permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección, y d) evitar que una persona pueda resultar electa para dos cargos de elección popular y, al optar por uno de ellos, se tenga que realizar una elección extraordinaria para el diverso cargo. La excepción que se prevé en la legislación del estado de Sinaloa no es incompatible con la prevista en la legislación general, dado que no se impacta de manera negativa los principios o valores mencionados, que tutela la prohibición de registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-436/2024 y acumulados.